AÑO DE 1849. Jueves 8 de noviembre. NÚMERO 134.



BOLETIN OFICIAL.

PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.—Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y H. á 80 rs. al año para esta Capital, y 96 para fuera, franco de porte por trimestres adelantados.

ARTICULO DE OFICIO.

NÚMERO 881.

GOBIERNO POLÍTICO.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 22 de agosto último me comunica la Real orden siguiente.

Enterada la Reina (Q. D. G.) por lo que ha espuesto la Comision central de indemnizaciones, de que á pesar de lo dispuesto en la Real orden de 27 de julio del año último se advierten en muchas provincias notables dilaciones y entorpecimientos en la instruccion de los expedientes de indemnizaciones por daños causados durante la guerra civil última, y que aquellos proceden principalmente de parte de los mismos interesados en las indemnizaciones, los cuales detienen en su poder por mucho tiempo los expedientes con el objeto de practicar las diligencias que les incumbe evacuar, y que no lo ejecutan á pesar de las repetidas excitaciones de las autoridades respectivas; á fin, pues, de que desaparezca este nuevo obstáculo que se opone al rápido curso de los expedientes, y para que puedan realizarse las miras que se propuso S. M. al expedir la citada Real orden circular de 27 de julio, se ha servido, de acuerdo con lo espuesto por la referida Comision, acordar las siguientes disposiciones:

1.ª Que sin dilacion forme V. S. y remita á la Comision central una relacion expresiva de los nombres de los interesados en cuyo poder obren sus respectivos expedientes de indemnizaciones, y de aquellos que sin conservar en su poder los expedientes entorpecen su curso dejando de practicar alguna diligencia que les incumba, expresando su vecindad y la cantidad reclamada ó tasada en el expediente, si de los mismos ó de los rejistros y extractos aparece este dato.

2.ª Que haga V. S. publicar en el Boletin oficial la antedicha relacion, encargando á los Alcaldes la dén publicidad en sus respectivos pueblos, señalando el término de dos meses contados desde la publicacion en el Boletin oficial para que los interesados devuelvan los expedientes, practicadas en ellos las diligencias para que fueron entregados, y los que no los conserven en su poder los agiten; apercibidos de que transcurrido el expresado término sin haber cumplido con esta disposicion, se les considerará como perdida toda accion y derecho á la indemnizacion.

3.ª Que pasados los dos meses de que se hace mérito en la anterior disposicion, remita V. S. á la Comision central una nota de los individuos que no hubiesen devuelto los expedientes despachados por su parte, y otra de los que sin tenerlos en su poder los hayan dejado paralizados.

4.ª Que sin la menor demora procure V. S. concluir y remitir á la expresada Comision central, no solo los expedientes á que se refieren las anteriores disposiciones, sino los demas tambien de su clase que se hallen pendientes de instruccion en esa provincia, á fin de evitar la adopcion de otras medidas para que así se verifique.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.

En cumplimiento de lo que espresa la precedente Real orden, se publica á continuacion la relacion circunstanciada de los sugetos á cuya instancia se iniciaron expedientes de indemnizaciones que por hallarse en el caso de estimarse sus respectivas solicitudes con arreglo á las disposiciones del Gobierno de S. M., siguieron varias tramitaciones para preparar su conclusion y elevarlos á la superioridad segun está prevenido. Por apatía de los Ayuntamientos y abandono de los interesados en la práctica de varias diligencias de su incumbencia, no han tenido este resultado los que existen paralizados en poder de los unos y de los otros; y llegada ya la ocasion de prescindir de semejante estado, los señores Alcaldes darán la debida publicidad á esta disposicion con el objeto de que se devuelvan los expedientes con las diligencias que se hayan determinado, y los agiten todos aquellos que no los conserven en su poder; en la seguridad de que todos aquellos que no lo ejecuten, se les considerará como perdida toda accion y derecho, transcurrido que sea el término de los dos meses que prefija la preinserta Real

orden. Orense 6 de noviembre de 1849. = Nicolas de Castro. = Agustin de Torres Valderrama, Srio.

Relacion que se cita.

D. Francisco Paradela, de Boborás, cantidad indeterminada.
D. José Maria Moure, de Boborás, 12,500 reales.
D. Antonio Maria Moure, de Boborás, cantidad indeterminada.
D. José Formoso, de Beade, 27,954 reales.
D. José Pumar, de Baños de Molgas, cantidad indeterminada.
D. Antonio Magin Plá, Canedo, 11,460 reales.
D. Carlos Lopez, Carballino, 2,400 reales.
D. José Alvarez, de Carballino, 6,000 reales.
Doña Francisca Valeiras, de Carballino, 3,500 rs.
D. Francisco Rodriguez (hoy su viuda), de Carballino, 6,800 reales.
D. Andres Lopez, de Carballino, 23,440 reales.
D. Pedro Alvarez Robleda, de Irijo, 100,000 rs.
Once vecinos, de Piñor, cantidad indeterminada.
D. José Selas, de Paderne, cantidad indeterminada.
Doña Maria Noguerol, de la Peroja, 23,000 rs.
D. Rafael Gonzalez, de Villamarin, 14,200 rs.
Doña Cecilia Vazquez, de Beade, 86,050 reales.
Diez personas, de Castrelo de Miño, cantidad indeterminada.
D. José Rodriguez Seoane, de Gomesende, 20,000 rs.

Concluye *el Reglamento y demas disposiciones para el planteamiento de la ley de mineria.*

9.ª Cuando el cinco por ciento estuviese arrendado, la ley se fijará de comun acuerdo entre el contratista y el contribuyente, y si hubiere discordancia se fijará por el ingeniero de minas. En uno y otro caso se indicará en la carta de pago la ley que corresponda.

10. Las guias para la circulacion interior y exportacion de los minerales y metales se expedirán en todo caso por el referido oficial interventor, con el visto bueno del Gefe político, lo cual no tendrá efecto sino con presencia de la carta de pago facilitada por el contratista, caso de que el cinco por ciento estuviese arrendado, ó de la que diese el depositario del gobierno político cuando dicho impuesto se recaudare por administracion. La presentacion de las cartas de pago será el único requisito que se exija para la expedicion de las guias.

11. En las que se expidan para las pastas de plata ú oro se expresará precisamente la ley de las mismas que debe indicarse siempre en las cartas de pago segun lo prevenido en las reglas 8.ª y 9.ª

12. En las de extraccion de alcoholes se anotará que consta no ser argentíferos, y en las de plomo que no contiene 24 adarmes de plata por quintal; previo para todo esto el ensayo del ingeniero.

13. En las de los minerales en crudo que se trasladen á beneficiarse en fábricas que radiquen en otra provincia se expresará que no se ha satisfecho el cinco por ciento, porque este pago debe verificarse del producto que resulte beneficiado. En la de los minerales y metales de todas clases procedentes así de establecimientos nacionales, como de particulares que por cualquier causa se hallen accidental ó temporalmente libres de dicho impuesto, se anotará detalladamente esta circunstancia.

14. Todos los interesados que reciban guia por cualquiera de los conceptos que se dejan indicados, estan obligados á devolver en el tiempo prefijado en la misma, una tornaguia al gobierno político que libró aquella.

15. Para los gastos de expedicion se seguirá cobrando un real por cada guia.

16. Los gastos de conduccion de las especies necesarias para el ensayo al laboratorio del ingeniero, son de cuenta del dueño, ya el referido impuesto esté arrendado, ya en administracion. Los gastos de ensayo correrán en uno y otro caso á cargo del Estado.

17. Los metales que se trasporten en el interior y para el exterior llevarán la marca ó sello correspondiente en todas las barras, planchas ó tortas.

18. En el caso de que las gestiones de los depositarios de los gobiernos políticos y de los comisionados recaudadores no sean suficientes para el completo cobro de los débitos del ramo de minas, quedan encargados los Gefes políticos de disponer lo conveniente para que se compela á los morosos á la realizacion de los descubiertos.

19. A los depositarios de los gobiernos políticos se les abonará por estipendio y toda clase de gastos un tres por ciento sobre los productos que directamente recauden de los contribuyentes, y un uno por ciento sobre las cantidades que reciban de los arrendatarios del impuesto del cinco por ciento y de los comisionados recaudadores. A los interventores de los gobiernos políticos se les concederá para gastos un medio por ciento sobre los referidos productos realizados directamente. A los comisionados recaudadores se les señalará por todo premio un cuatro por ciento sobre las cantidades que cobraren. Todos estos señalamientos se entienden provisionalmente hasta tanto que pueda hacerse de una manera definitiva en vista del nuevo giro que tome la recaudacion.

De la propia Real orden lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. San Ildefonso 31 de julio de 1849.—Brabo Murillo.

CONTABILIDAD.

Circular.

Con esta fecha digo al Director general, gefe de la contabilidad de este Ministerio, de Real orden lo siguiente:

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver que para la cuenta y razon del ramo de minas se observen las reglas siguientes:

1.ª Los depositarios de los gobiernos políticos, encargados de la recaudacion de los productos de minas, rendirán á la contabilidad de este Ministerio cuenta mensual de los valores del ramo con expresion de los devengados en el mes y de los realizados en el mismo, acompañando las oportunas relaciones por cada concepto. En las del impuesto sobre pertenencias se comprenderán detalladamente todas las que correspondan; advirtiendo que en cada mes solo se darán por devengados los valores que desde luego hayan de hacerse efectivos por haber vencido en el mismo el tercio de año que debe satisfacerse: que la fecha en que haya de empezar el pago de las nuevamente adquiridas se acreditará con certificacion del oficial interventor del gobierno político expedida en vista del acta de toma de posesion, y que la época en que cese el de las abandonadas deberá justificarse con copia de la orden ó providencia, declarando su caducidad ó abandono.

2.ª La contabilidad del Ministerio reunirá los datos necesarios para comprobar las minas existentes, las concedidas nuevamente y las que se declaren abandonadas, igualmente que el importe de los arriendos que tengan lugar por el referido impuesto del cinco por ciento.

3.ª De todas las cartas de pago y cargarémes, que por ingresos del ramo expidan los depositarios de los gobiernos

políticos, se tomará razon por los oficiales interventores de los mismos.

4.ª El pago de las obligaciones del ramo de minas se verificará en las capitales de provincia por los referidos depositarios, prévios los libramientos que expedirán los gefes políticos, y en que se tomará razon por los oficiales interventores.

5.ª Los mismos depositarios rendirán á la contabilidad del Ministerio cuenta mensual de los ingresos y pagos del ramo con la intervencion de dichos oficiales y el V.º B.º del gefe político. Los depositarios que dieren cuenta por algun otro ramo de este Ministerio, no formarán mas que una sola por todos los ramos del mismo.

6.ª Los comisionados recaudadores del impuesto del cinco por ciento, cuando estuviere en administracion, rendirán su cuenta á los gobiernos políticos. Los depositarios de éstos se cargarán en la suya de las cantidades cobradas por aquellos, de las que los mismos depositarios deben dar cartas de pago, y se datarán del premio correspondiente á los comisionados recaudadores, justificándolo con sus recibos que se unirán al libramiento que se expedirá al efecto.

De la propia Real orden lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. San Ildefonso 31 de julio de 1849.—Brabo Murillo.

INDUSTRIA.

Circular.

Para que tenga debido cumplimiento la ley de minería de 11 de abril último y el reglamento para su ejecucion, decretado en 31 del mes próximo pasado, é inserto en las Gacetas del 9 y 10 del corriente, la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que se comuniquen á los Gefes políticos las disposiciones siguientes:

1.ª Siendo los Gefes políticos los representantes en las provincias del Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas en todo lo relativo á la parte administrativa del ramo, y con las atribuciones que les marca la ley, segun se establece en el art. 3.º del reglamento para la ejecucion de la de minería, se harán cargo inmediatamente de aquella.

2.ª Los mismos Gefes políticos que no hayan reasumido hasta aquí las funciones de inspectores de minas, se dirigirán al que lo era en el distrito respectivo para que les remitan todos los expedientes de minas, tanto administrativos como contenciosos, clasificados segun su estado y naturaleza, y acompañados del correspondiente inventario. Esta entrega se hará con la debida formalidad, extendiéndose un acta de ella por duplicado, autorizada por el secretario del gobierno político, firmada por el Gefe político y el Inspector, y de cuya acta se remitirá un ejemplar á este Ministerio.

3.ª Recibidos en los gobiernos políticos todos los documentos y expedientes de la inspeccion, remitirán los Gefes políticos á los respectivos tribunales, con inventario formal, los contenciosos en que deban entender, segun su estado y naturaleza, haciendo constar la entrega como corresponde, y dando parte de haberla verificado.

4.ª En seguida clasificarán los expedientes administrativos archivando los concluidos, y continuando del modo prescrito en la ley y reglamento la instruccion de los pendientes.

5.ª Se formarán en los gobiernos políticos unos cuadernos provisionales en donde se anotará todo cuanto deba asentarse en los libros Diario de Minería, de Registros y Denuncios, de que habla el número 3.º del art. 8.º del reglamento para la ejecucion de la ley. Estos cuadernos provisionales se ajustarán á lo prescrito en el art. 9.º del reglamento citado; y de las anotaciones que en los de Registros y Denuncios se hagan, se expedirá á los interesados recibo ó resguardo provisional conforme á lo dispuesto en el número 2 del art. 8.º El contenido de estos cuadernos se trasladará á los libros tan pronto como se remitan desde esta capital, á donde para mayor uniformidad y economía se contratará su formacion. Entonces se cambiarán tambien los resguardos provisionales por los talones correspondientes, entregándose aquellos por los interesados para recibir estos.

6.ª Luego que se haya hecho la entrega prevenida en la disposicion segunda, los Gefes políticos de las provincias en que haya habido inspector, darán sus órdenes á los inspectores para que se sitúen en los puntos donde ha de colocarse la cabeza del distrito minero, segun lo determinado en el art. 23 del reglamento vigente del cuerpo de ingenieros. Tambien dispondrán los Gefes políticos en cuya provincia continúe ó se establezca de nuevo inspeccion (poniéndose al efecto de acuerdo con el inspector gefe del distrito y con los Gefes políticos de las provincias que comprenda el nuevo distrito) que los ingenieros que á aquel correspondian se sitúen en los puntos de las referidas provincias en que sean mas convenientes al servicio. De esta distribucion darán cuenta á este Ministerio con exposicion de los motivos para la resolucion definitiva.

7.ª El sistema de recaudacion de los productos del ramo de minas se planteará con arreglo á las disposiciones de la Real orden de 31 de julio, dirigida al Director general de Agricultura, Industria y Comercio, y trasladada á los gobiernos políticos con igual fecha. Este sistema se pondrá en ejecucion desde el 1.º de setiembre próximo, debiendo continuar como recaudadores, interin no se haga el arreglo definitivo de este ramo, los actuales depositarios de minas é interventores de embarques que no esten en la capital de la provincia, entendiéndose con los depositarios de los gobiernos políticos, á quienes por la instruccion citada está cometida la cobranza de los impuestos del ramo; bien entendido que los ingenieros no han de tomar parte en ninguna operacion administrativa ni de recaudo, sino únicamente en las facultativas, á saber, los reconocimientos, ensayos ó visitas que previene el reglamento ó se les encarguen.

8.ª En lo sucesivo se entenderán los Gefes políticos con este Ministerio por conducto de la Direccion general de Industria en todo lo perteneciente al ramo de minas.

De Real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento, insertándose en el Boletin oficial de la provincia, así como la ley, los reglamentos, instrucciones sobre el pago de impuestos y demas disposiciones dictadas sobre el particular para el general conocimiento y observancia, tomándose el texto de una coleccion que se está imprimiendo por separado y se remitirá á V. S. tan pronto como se halle concluida. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de agosto de 1849.—Brabo Murillo.

Número 882.

INTENDENCIA.

Recuerdo amistoso á los Ayuntamientos de la provincia.

Vencido ya el cuarto trimestre de todas las contribuciones de cuota fija desde el dia 1.º del presente, deber es de los Ayuntamientos el ingresar sus respectivos cupos en la Tesorería de Rentas de la provincia dentro de lo que resta de él. Asi es como podrá la Intendencia hacer frente á las urgentes y

perentorias obligaciones que sobre ella pesan y afectan de cerca los fondos del Tesoro, sin necesidad de apelar á los medios ruinosos de coaccion que la autorizan para traer á las arcas públicas los caudales que se detentan. La Intendencia bien conoce que no todas las municipalidades podrán concurrir con el importe del trimestre antes del 1.º de diciembre, pero se promete que será en su mayor parte, si como espera hacen un verdadero esfuerzo para ello; y con verificarlo así tendrá un motivo para reconocer buenos deseos en los Ayuntamientos que lo ejecuten, y para mirarles con la benignidad á que por tanto son acreedores; al paso que los que desoigan esta voz amistosa sufrirán todo el rigor que fulmina la legislacion coactiva, despachando contra ellos apremios de ejecucion desde el espresado dia 1.º del próximo diciembre. En tiempo estan las corporaciones municipales de la provincia de evitar tan calamitoso azote: aprovéchense pues del consejo afectuoso que les dá el que suscribe, de cuyo benévolo caracter no deben dudar, puesto que saben por esperiencia que en todas épocas es complaciente con los que no se separan de los deberes á que estan constituidos, y de cuyo cumplimiento no pueden prescindir sin faltar al espíritu de las disposiciones vigentes que los imponen. Orense 5 de noviembre de 1849. =P. S., *José Antonio Escarpizo.*

NÚMERO 883.

Juzgado de primera instancia de Santiago.

El Sr. D. José María Pesqueira, secretario honorario de S. M. y juez de primera instancia de la ciudad de Santiago y su partido &c.=Por el presente cito, llamo y emplazo a los que se consideren acreedores á la herencia de D. Pedro Botana y Verea, presbítero, natural de san Julian de Lardeiros y vecino que fué de esta ciudad, á fin de que en el término de treinta dias concurrán á deducir de su derecho en este juzgado y por la escribanía del infraescrito á medio de procurador con poder bastante; advertidos de que no verificándolo, les causará el perjuicio que haya lugar. Santiago noviembre 3 de 1849.=*José María Pesqueira.*=Por mandado de S. S , *José Curros y Casal.*

NÚMERO 884.

Idem de la Coruña.

Don Genaro Gomez Martinez, juez de primera instancia de esta ciudad.=Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á Juana Cajigao Bonomé del Rio, natural de la ciudad de Betanzos, para que dentro del término de treinta dias á contar desde el de hoy se presente en este juzgado á defenderse y responder de los cargos que contra ella resultan en la causa formada por haberse fugado de la cárcel de Herrerías de esta plaza á donde se hallaba cumpliendo condena; en inteligencia que no haciéndolo seguirá la causa en su rebeldía hasta sentencia difinitiva inclusive, parándole el perjuicio que haya lugar. Dado en la Coruña á 22 de octubre de 1849. =*Genaro Gomez Martinez.*=Por su mandado, *Bartolomé Ulloa y Varela.*

El Intendente militar del distrito de la Capitanía general de Galicia.=Hace saber: que habiendo de procederse á virtud de lo resuelto en Real orden de 11 de agosto de 1848 á la venta de la parte que perteneció al disuelto regimiento provincial de Orense, en la casa que ocupó como cuartel en la misma ciudad, gravada con la pension anual de 438 rs. y tasada en 53,570 rs. con arreglo al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la secretaría de esta Intendencia, en la Direccion de Ingenieros del distrito y Ministerio de Hacienda militar de la ciudad de Orense; y habiéndose declarado por Real orden de 21 del corriente inadmisibles las proposiciones presentadas al efecto en la subasta celebrada en Vigo en 20 de abril último, he dispuesto se convoque por medio de este anuncio á una nueva y simultánea licitacion que tendrá efecto á la una en punto del dia 1.º de diciembre inmediato ante la junta reunida en la espresada Direccion de Ingenieros del distrito y Comisario de guerra, Ministro de Hacienda militar de la espresada ciudad de Orense.

Las personas que en consecuencia quieran mostrarse como licitadores á esta finca, bien sea tomando á su cargo el pago de la pension con que está gravada ó bien resignándole en la Administracion militar, podrán presentar desde luego en la espresada Direccion, sita en la calle de Acevedo número 57, de esta vecindad, ó Ministerio de Hacienda militar de la ciudad de Orense, en pliego cerrado con un sobre interior que indique el objeto del contenido, las proposiciones en que se fije clara y terminantemente el tanto que ofrecen; en el concepto que han de ser suscritas y abonadas por personas de conocido arraigo y responsabilidad, que en calidad de fiadores garanticen y respondan de su cumplimiento, siendo preferida la que resulte mas ventajosa en la licitacion á que de hecho quedarán sujetos entre sí los autores de las proposiciones admitidas de las presentadas por escrito y de las que verbalmente se hicieren en el curso de la licitacion con tal que sean garantidas á satisfaccion de la junta y superiores á aquellas; sirviendo á todos ellos de gobierno que el remate no puede causar efecto si no obtiene la Real aprobacion, y hasta despues de conocido el resultado de ambos juicios; que asimismo no se admitirá proposicion alguna que carezca de los riquisitos que se exijen ni se presente despues de la hora anunciada, y para que puedan considerarse válidas y legales las admitidas; se requiere que el licitador que las suscriba haya de estar presente ó legalmente representado en el acto de la licitacion, para que pueda prestar las aclaraciones que se necesiten y en su caso aceptar y firmar el acta del remate. Coruña 31 de octubre de 1849.=*Venancio Diaz de la Puente.*=*Félix Fernandez Vadillo*, secretario.

IMPRENTA DE D. CESAREO PAZ Y M.